

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2717/2000 de la Comisión de 13 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2718/2000 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 3
- Reglamento (CE) nº 2719/2000 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 4
- Reglamento (CE) nº 2720/2000 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2721/2000 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, que modifica y corrige el Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2722/2000 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, que establece las condiciones en las que el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) puede contribuir a la erradicación de los riesgos patológicos en la acuicultura** 10
- Reglamento (CE) nº 2723/2000 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 11

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2000/787/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de noviembre de 2000, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular de China, rubricado en Pekín el 19 de mayo de 2000, por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas sobre el comercio de productos textiles y por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF y por el que se autoriza su aplicación provisional** 13

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular de China, rubricado en Pekín el 19 de mayo de 2000, por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas sobre el comercio de productos textiles y por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF	14
2000/788/CE:	
* Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE con el fin de establecer un programa especial de acción del Banco Europeo de Inversiones en apoyo de la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía	27
Comisión	
2000/789/CE:	
* Recomendación de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativa a las orientaciones en materia de autorizaciones a los depositarios con arreglo a la Directiva 92/12/CEE del Consejo, respecto de productos sujetos a impuestos especiales [notificada con el número C(2000) 3355]	29
2000/790/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2000, que modifica por segunda vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países [notificada con el número C(2000) 3605]	32

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2717/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	101,4
	204	62,6
	999	82,0
0707 00 05	624	195,9
	628	152,5
	999	174,2
0709 90 70	052	84,5
	204	39,4
	628	109,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	77,6
	052	45,1
	204	44,7
	388	32,2
0805 20 10	999	40,7
	052	93,5
	204	77,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	85,3
	052	71,4
	999	71,4
	052	73,4
0805 30 10	600	70,9
	999	72,2
	999	37,5
	400	90,2
	404	85,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	720	128,6
	999	85,4
	052	73,7
	064	55,6
	400	91,7
0808 20 50	720	134,9
	999	89,0
	052	73,7
	064	55,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2718/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2000**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,558 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2719/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2000**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,05	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	10,25	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2720/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2671/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2671/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2671/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
⁽³⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	35,16 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,46 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	35,16 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,46 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3822
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	38,22
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	39,54
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	39,54
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3822

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2721/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2000**

que modifica y corrige el Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1593/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En cuanto a la determinación de la superficie de las parcelas agrícolas que pueden acogerse a los pagos por superficie, la experiencia ha demostrado que es necesario definir la anchura aceptable de determinadas características de los campos, en particular los setos, las zanjas y los muros. Vistas determinadas necesidades medioambientales específicas, conviene aportar una cierta flexibilidad dentro de los límites que se hayan tenido en cuenta cuando los rendimientos regionales se fijaran de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1672/2000 ⁽⁴⁾.
- (2) La utilización de la base de datos informatizada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, y por el que deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo ⁽⁵⁾, tiene por objeto permitir, en el marco del sistema integrado del sector de las primas por animales, un procesamiento automatizado amplio de las medidas destinadas al control administrativo y la reducción del número de controles sobre el terreno. Para garantizar que la información de la base de datos sea correcta, las notificaciones de datos falsos imputables a los solicitantes se sancionarán inmediatamente tras su comprobación.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2801/1999 ⁽⁷⁾ debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (4) Resulta apropiado, al mismo tiempo, proceder a la corrección de errores en las versiones alemana y francesa del apartado 5 del artículo 6 y en la versión inglesa del

apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3887/92.

- (5) El Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola no ha emitido una opinión dentro del plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3887/92 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 7 del artículo 6:
 - a) se sustituirán los términos «del párrafo siguiente» por los términos «de los párrafos siguientes»;
 - b) se añadirán los párrafos siguientes:

«En las regiones en las que determinadas características, en particular, setos, zanjas y muros, constituyan tradicionalmente parte de los buenos cultivos agrícolas o de las prácticas de utilización correctas, los Estados miembros podrán decidir que la superficie correspondiente se considere parte de la superficie utilizada completamente, a condición de que no supere una anchura total que determinarán los Estados miembros. Esta anchura deberá corresponder a la anchura tradicional de la región de que se trate y no excederá de dos metros.

Prevía notificación a la Comisión, un Estado miembro podrá autorizar una anchura superior a dos metros si esas superficies se han tenido en cuenta para la fijación de los rendimientos de las regiones en cuestión.».
- 2) En el párrafo segundo del artículo 10 *quinquies* la segunda frase quedará sustituida por el texto siguiente:

«Además, cuando los datos relativos a la fecha de nacimiento, el sexo, los traslados o la muerte de animales bovinos se inscriban incorrectamente en el registro del productor o en los respectivos pasaportes, la ayuda comunitaria se reducirá de conformidad con el artículo 10 *ter*, únicamente si los errores se deben a razones imputables al solicitante y se determinan al menos en dos controles en un período de veinticuatro meses.».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3887/92 se corregirá como sigue:

- 1) En el apartado 5 del artículo 6, el texto del párrafo cuarto se sustituirá por el siguiente:

Sólo afecta a las versiones alemana y francesa.
- 2) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 el texto del párrafo primero se sustituirá por el siguiente:

Sólo afecta a la versión inglesa.

⁽¹⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 182 de 21.7.2000, p. 4.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

⁽⁷⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 29.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 1 del artículo 1 se aplicará a las solicitudes de ayuda presentadas a partir del 1 de enero de 2001.

El punto 2 del artículo 1 se aplicará a las solicitudes correspondientes o los períodos de prima que comiencen a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2722/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2000**

que establece las condiciones en las que el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) puede contribuir a la erradicación de los riesgos patológicos en la acuicultura

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2792/1999 establece explícitamente en la letra g) del apartado 3 de su artículo 15 la posibilidad de que se conceda ayuda comunitaria, con cargo al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), para la erradicación de los riesgos patológicos en la acuicultura; esta disposición permite financiar eventualmente las indemnizaciones concedidas a los productores en caso de sacrificio de animales producto de la acuicultura.
- (2) La Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1258/1999 ⁽³⁾, establece en su artículo 24 las condiciones aplicables a la participación financiera de la Comunidad en la financiación de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales. Esas condiciones disponen, en particular, que la enfermedad figure inscrita en el anexo de dicha Decisión, que el plan de sacrificio (que quede incluir, en su caso, indemnizaciones para los productores) sea aprobado por la Comisión y que los gastos (comprendidas, en su caso, las indemnizaciones para los productores) puedan ser objeto de la participación financiera de la Comunidad.
- (3) Con la salvedad de las campañas de vacunación de animales acuícolas, es conveniente evitar que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra g) del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2792/1999, se establezca un procedimiento y unas condiciones distintas de las fijadas en el artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE.

- (4) En la medida en que las disposiciones financieras de dicho artículo 24 no sean compatibles con las disposiciones financieras establecidas en el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽⁴⁾, conviene precisar que estas últimas siguen siendo aplicables en lo que respecta al IFOP.
- (5) Debe prohibirse la acumulación de ayudas comunitarias para el mismo proyecto de erradicación de los riesgos patológicos en la acuicultura.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los casos en que, con objeto de erradicar riesgos patológicos en la acuicultura, la autoridad competente de un Estado miembro prevea la participación financiera de la Comunidad con cargo al IFOP en aplicación de lo dispuesto en la letra g) del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2792/1999, serán aplicables las correspondientes disposiciones del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE.
2. El apartado 1 no se aplicará a las campañas de vacunación de los animales producto de la acuicultura.
3. Las disposiciones financieras de los Fondos Estructurales, establecidas en el título III del Reglamento (CE) nº 1260/1999, seguirán siendo aplicables.
4. La ayuda IFOP relativa a un proyecto de erradicación no se acumula a otra ayuda comunitaria.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 17.12.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2723/2000 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 23 de noviembre de 2000

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular de China, rubricado en Pekín el 19 de mayo de 2000, por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas sobre el comercio de productos textiles y por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF y por el que se autoriza su aplicación provisional

(2000/787/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo segundo del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles con la República Popular de China.
- (2) El Acuerdo se rubricó el 19 de mayo de 2000.
- (3) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea.
- (4) Es necesario aplicar este Acuerdo con carácter provisional hasta tanto finalicen los correspondientes procedimientos para su conclusión formal, a reserva de reciprocidad.

DECIDE:

Artículo 1

A reserva de su celebración, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular de China rubricado en Pekín el 19 de mayo de 2000 por el que se

modifica el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China rubricado en Pekín el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF modificados ambos por última vez por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 6 de diciembre de 1999, se firmará en nombre de la Comunidad Europea.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 3

El Acuerdo se aplicará provisionalmente hasta tanto finalicen los trámites para su celebración, a reserva de reciprocidad ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

C. TASCA

⁽¹⁾ La fecha de inicio de la aplicación provisional es el 24 de noviembre de 2000.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República Popular de China, rubricado en Pekín el 19 de mayo de 2000, por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas sobre el comercio de productos textiles y por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF

A. Nota del Consejo de la Unión Europea

Señor:

1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas entre nuestras respectivas delegaciones con vistas a la modificación y prórroga del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles rubricado el 9 de diciembre de 1988, modificado por última vez por el Acuerdo rubricado el 6 de diciembre de 1999 (denominado en lo sucesivo «Acuerdo AMF») y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China, rubricado el 19 de enero de 1995, sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF (denominado en lo sucesivo «Acuerdo no AMF») modificado por última vez por el Acuerdo rubricado el 6 de diciembre de 1999.
2. Realizadas las consultas, las Partes acordaron modificar los Acuerdos AMF y no-AMF.
3. En el caso de que la República Popular de China se adhiriera a la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad a la fecha de expiración de los Acuerdos bilaterales AMF y no AMF, las restricciones vigentes en virtud de dichos Acuerdos deberán reducirse gradualmente en el marco del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido y el Protocolo de adhesión de China a la OMC.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, y en especial sin perjuicio de las disposiciones de salvaguardia, las Partes acordaron los siguientes puntos referentes a las notificaciones sobre las restricciones en virtud del Acuerdo AMF que deben hacerse al Órgano de Supervisión de los Textiles a efectos del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido:
 - a) La Unión Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles las restricciones cuantitativas que se mantienen, en virtud del Acuerdo AMF (salvo los límites cuantitativos relativos a productos incluidos ya por la Comunidad Europea en las fases 1 o 2 de integración en virtud del Acuerdo sobre los textiles y el vestido), en los niveles acordados para el año durante el cual China acceda a la OMC como los niveles de restricción a efectos de la notificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido, en el que se detallan los límites cuantitativos definidos en el anexo III del mencionado acuerdo incluidos los límites cuantitativos reservados a la industria europea en esas cantidades y los límites cuantitativos separados reservados para el tráfico del perfeccionamiento pasivo y ferias europeas, respectivamente.
 - b) La Unión Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles los coeficientes de crecimiento aplicables a los niveles de restricción, y a las partes pertinentes, aplicándose esos coeficientes de crecimiento a la renovación del Acuerdo AMF para el año 2000.
 - c) Esos coeficientes de crecimiento se aumentarán por el crecimiento sobre las disposiciones de crecimiento del Acuerdo sobre los textiles y el vestido para la 2ª fase de integración que comenzará a partir del 1 de enero del año siguiente a la adhesión, y, después del 1 de enero de 2002, por el crecimiento sobre las disposiciones de crecimiento para la 3ª fase de integración.
 - d) La Unión Europea notificará las disposiciones de flexibilidad contenidas en el artículo 5 del Acuerdo AMF, salvo las disposiciones sobre flexibilidad del apartado 5 del artículo 5 que serán aplicables a los límites cuantitativos contenidos en el anexo III del mencionado acuerdo y a los límites establecidos para las ferias europeas.
5. No obstante lo dispuesto en el punto 3, y en especial sin perjuicio de las disposiciones de salvaguardia, las Partes convinieron en los siguientes aspectos referentes a las notificaciones sobre las restricciones conforme al Acuerdo no AMF que deben hacerse al Órgano de Supervisión de los Textiles a efectos del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido:

- a) La Comunidad Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles las restricciones cuantitativas que se mantienen, en virtud del Acuerdo no AMF en los niveles especificados para el año durante el cual China acceda a la OMC como los niveles de restricción a efectos del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido, detallando los límites cuantitativos contenidos en el anexo II del Acuerdo no AMF y los límites cuantitativos separados reservados para el tráfico de perfeccionamiento pasivo.
 - b) Las Partes acuerdan que hasta que finalice la liberalización de las restricciones cuantitativas anteriormente mencionadas los coeficientes de crecimiento aplicados a ellas, y a las partes pertinentes, para la renovación del acuerdo no AMF para el año 2000 se aplicarán hasta que finalice la liberalización de esas restricciones y se incluirán en la notificación de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
 - c) La Unión Europea incluirá las disposiciones sobre flexibilidad contenidas en el artículo 8 del Acuerdo no AMF en su notificación de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
 - d) Las Partes acuerdan que la Comunidad Europea adaptará su programa de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del ATV para reducir progresivamente las restricciones cuantitativas y ajustarse al anexo I de este Acuerdo.
6. Las Partes acordaron que, tras la adhesión de China a la OMC, de conformidad con el apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido notificarán conjuntamente al Órgano de Supervisión de los Textiles los protocolos administrativos contenidos en el anexo II de este Acuerdo. Las Partes acordaron que los protocolos administrativos se aplicarán por lo que se refiere tanto al Acuerdo AMF como al Acuerdo no AMF.
 7. En caso de que China acceda a la OMC después del 31 de diciembre de 2000, las Partes acuerdan que tanto el Acuerdo AMF como el Acuerdo no AMF se prorroguen automáticamente durante otro período de un año hasta el 31 de diciembre de 2001, sobre la base de los límites cuantitativos para el año 2000, así como todas las partes pertinentes incluidas las cantidades reservadas para la industria europea, las cantidades para el tráfico de perfeccionamiento pasivo y para ferias europeas, incrementadas por los coeficientes de crecimiento, si procede, aplicados a los límites cuantitativos, y a las partes pertinentes, en la renovación del Acuerdo AMF y del Acuerdo no AMF para el año 2000.
 8. Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios con este fin. Hasta tanto ello tenga lugar, se aplicará provisionalmente en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

ANEXO I

Calendario para la eliminación progresiva de las restricciones cuantitativas notificadas en virtud del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido

Categoría	Organización de la eliminación de la cuota
ex 13	Tras la adhesión
ex 18	Progresivamente
ex 20	Progresivamente
ex 24	Tras la adhesión
ex 39	Tras la adhesión
115	Progresivamente
117	Progresivamente
118	Progresivamente
120	Progresivamente
122	Progresivamente
123	Tras la adhesión
124	Tras la adhesión
125 A	Tras la adhesión
125 B	Progresivamente
126	Progresivamente
127 A	Tras la adhesión
127 B	Tras la adhesión
136 A	Progresivamente
140	Tras la adhesión
145	Progresivamente
146 A	Progresivamente
146 B	Progresivamente
151 B	Tras la adhesión
156	Progresivamente
157	Progresivamente
159	Progresivamente
160	Progresivamente
161	Progresivamente

Para los productos del cuadro anterior que se deben reducir progresivamente las Partes acuerdan que, en función del progreso de la supresión por China del comercio de estado por lo que se refiere a los productos de seda, la Comunidad Europea suprimirá las restricciones para como mínimo 9 categorías el 1 de enero de 2002 y las restricciones para todos los productos restantes a más tardar el 1 de enero de 2005. Cualquiera de las Partes puede solicitar en cualquier momento consultas de conformidad con los procedimientos previstos en los protocolos administrativos acordados entre las Partes con respecto a la aplicación de las mencionadas disposiciones. Para facilitar tales consultas, las autoridades competentes de la Comunidad Europea informarán a las autoridades chinas de cualquier propósito de hacer una notificación a este respecto al Órgano de Supervisión de los Textiles.

ANEXO II

Protocolos administrativos entre la Comunidad Europea y la República Popular de China para la notificación al Órgano de Supervisión de los Textiles de conformidad con el apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido*Artículo 1***Sistema de clasificación**

La clasificación de los productos contemplados en estos protocolos administrativos se basa en la Nomenclatura Arancelaria y Estadística de la Comunidad (denominada en lo sucesivo «Nomenclatura Combinada» o «NC» en forma abreviada) y en sus correspondientes modificaciones.

*Artículo 2***Determinación del origen de los productos cubiertos**

1. El origen de los productos regulados por estos protocolos administrativos se determinará con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad y los procedimientos para el control de los productos que figuran en el Protocolo A.

2. Si se modifican las normas de origen, la Comunidad adoptará, con el acuerdo de la República Popular de China, las medidas oportunas para evitar toda posible reducción consiguiente de la capacidad de la República Popular de China de acogerse a los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV).

*Artículo 3***Sistema de doble control**

La República Popular de China acuerda restringir sus exportaciones a la Comunidad de los productos descritos en las notificaciones de la Comunidad al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) en virtud del apartado 1 del artículo 2 del ATV a los límites establecidos incrementados por los coeficientes de crecimiento previstos en el artículo 2 del ATV y tal como puedan modificarse por las disposiciones de flexibilidad notificadas al OST en virtud del apartado 1 del artículo 2 del ATV, hasta que esos productos se integren en el GATT 1994 en virtud de los apartados 6, 8 ó 9 del artículo 2 del ATV. Las exportaciones de productos textiles restringidos estarán sujetas a un sistema de doble control especificado en el Protocolo A.

*Artículo 4***Reserva para la industria**

1. Dentro de los límites descritos en las notificaciones de la Comunidad al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido (ATV), la República Popular de China acuerda mantener una reserva abierta a la industria de la Comunidad para las cantidades y períodos especificados en las notas a pie de página de la notificación.

2. Para facilitar la aplicación de estas disposiciones, la Comunidad presentará a las autoridades competentes de China, antes del término de cada año, la lista de las empresas productoras y transformadoras interesadas y, si es posible, la cantidad de productos que desee cada empresa. Para ello, las empresas en cuestión deberán ponerse en contacto directamente con los organismos chinos pertinentes antes del 15 de febrero del año

siguiente con el fin de dar a conocer sus intenciones de compra.

3. Las autoridades chinas se comprometen a aplicar el sistema de manera que se asegure la máxima utilización posible de la reserva industrial por la industria de la Comunidad coherente con fuerzas del mercado. Para ello, China se compromete a gestionar el sistema de forma ágil y no discriminatoria, a facilitar los nombres y direcciones de los organismos administrativos de comercio exterior oportunos, a proporcionar sin demora, cuando estén disponibles, los textos de las normativas pertinentes, a garantizar que las licencias de exportación del sistema se identifican como «reserva de la industria», a proporcionar separadamente los datos estadísticos relativos a las licencias expedidas con arreglo a estas disposiciones y a cooperar con las autoridades de la Comunidad Europea para asegurarse de que las licencias expedidas de conformidad con estas disposiciones se identifiquen en los intercambios de información vía la red SIGL establecida entre la Comunidad y China.

*Artículo 5***Cantidades reservadas para su uso en ferias europeas**

Dentro de los límites descritos en las notificaciones de la Comunidad al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del ATV las cantidades adicionales separadas especificadas para tales fines en la notificación estarán reservadas para su uso en ferias comerciales a condición de que tales cantidades puedan utilizarse exclusivamente en ferias europeas. Tales cantidades podrán modificarse por las disposiciones sobre flexibilidad notificadas al OST en virtud del apartado 1 del artículo 2 del ATV.

*Artículo 6***Reimportaciones tras el régimen de perfeccionamiento pasivo**

La República Popular de China y la Comunidad reconocen al carácter especial y diferenciado de las reimportaciones de productos textiles en la Comunidad tras su transformación en la República Popular de China. Podrían preverse tales reimportaciones más allá de los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV a condición de que se efectúen de conformidad con las disposiciones sobre régimen de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad.

*Artículo 7***Importaciones en la CE para reexportación después de su transformación**

1. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles regulados por estos protocolos administrativos no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV siempre que se declare que dichos

productos están destinados a ser reexportados fuera de la Comunidad en el mismo estado o tras su transformación, dentro del sistema administrativo de control en vigor en la Comunidad. No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas estará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de la República Popular de China y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan pruebas de que los productos exportados de la República Popular de China e imputados por dicho país a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV se han reexportado posteriormente fuera de la Comunidad, las autoridades en cuestión notificarán a la República Popular de China las cantidades de que se trate. Al recibo de dicha notificación, la República Popular de China podrá autorizar exportaciones para el año en curso o el año siguiente de cantidades idénticas de productos, de la misma categoría, que no se imputarán a los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV.

Artículo 8

Productos de la industria familiar, de artesanía y de folclore

Los productos de la industria familiar, de artesanía y de folclore que correspondan a las definiciones del Protocolo B del Acuerdo AMF estarán exentos de las restricciones cuantitativas establecidas en virtud del artículo 2 del ATV a condición de que vayan acompañados de un certificado que se ajuste al modelo adjunto a estos protocolos administrativos. En caso de opiniones divergentes entre China y las autoridades comunitarias competentes en el punto de entrada en la Comunidad en cuanto a la naturaleza de tales productos, se celebrarán consultas en el plazo de un mes con objeto de resolver tales dificultades. Las autoridades chinas se comprometen a no expedir certificados por lo que se refiere a esta exención cuando las exportaciones de los productos en cuestión hayan excedido en un 15 % los límites cuantitativos para el producto establecidos en virtud del artículo 2 del ATV.

Artículo 9

Funcionamiento del sistema SIGL

Las Partes acuerdan que efectuarán la gestión de la autorización a través de los enlaces informáticos directos establecidos entre el sistema SIGL de la Comunidad y los ordenadores de autorización de MOFTEC de conformidad con los arreglos acordados entre sí.

Artículo 10

Verificación estadística del remanente

La República Popular de China facilitará a la Comunidad los datos de exportación que indiquen las cantidades transferidas en el transcurso de un año determinado. El cálculo de las cantidades transferidas se efectuará de conformidad con la información y los datos facilitados a través del sistema SIGL. Si hay diferencias estadísticas sustanciales entre los datos de

exportación a partir de los cuales se calcula la cantidad transferida y los datos de la Comunidad, esta última podrá, en los primeros 120 días del año siguiente, pedir que se celebren consultas de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos por las cantidades de que se trate. Toda solicitud de este tipo deberá ir acompañada de información detallada completa sobre las presuntas diferencias estadísticas. Cuando se formule esta solicitud, las cantidades transferidas no se utilizarán hasta que las Partes den por concluidas las consultas. Si no se efectúa una solicitud en el plazo de 120 días, se supondrá que la cantidad transferida se ha calculado correctamente.

Artículo 11

Intercambio de información estadística

1. La República Popular de China se compromete a comunicar a la Comunidad información estadística detallada sobre todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades de la República Popular de China para todas las categorías de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV. La República Popular de China indicará en sus informes estadísticos periódicos los niveles máximos de exportación para cada categoría sujeta a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV y el índice de utilización de los mismos.

2. Del mismo modo, la Comunidad remitirá a las autoridades de la República Popular de China información estadística detallada sobre los documentos de importación expedidos por las autoridades comunitarias respecto de las licencias de exportación expedidas por la República Popular de China. Esta información se remitirá, para todas las categorías de productos, antes del final del segundo mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

3. La Comunidad transmitirá a las autoridades de la República Popular de China estadísticas de importación para productos cubiertos por el apartado 1 del artículo 7 de estos protocolos administrativos.

4. Si al estudiar la información intercambiada se comprobasen discrepancias significativas entre las tablas estadísticas de las importaciones y de las exportaciones, se podrán iniciar consultas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos. Estas consultas se resolverán sobre la base de las descripciones acordadas de los productos que figuran en la notificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del ATV.

5. Las Partes acuerdan que el intercambio de información se realizará en la mayor medida posible a través de los enlaces informáticos establecidos entre el sistema SIGL de la Comunidad y los ordenadores de autorización de MOFTEC a los que se hace referencia en el artículo 9.

6. En cualquier caso, la información prevista en el apartado 1 se remitirá, para todas las categorías de productos, antes del final del mes siguiente al que se refieren las estadísticas y la información mencionada en el apartado 3, para todas las categorías de productos, se transmitirá antes del final del tercer mes siguiente al trimestre al que se refieren las estadísticas, salvo que se hayan transmitido ya por medios electrónicos.

*Artículo 12***Modificaciones de la clasificación**

1. Se informará a las autoridades de la República Popular de China de toda modificación de la Nomenclatura Combinada o cualquier decisión, adoptada de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad, relativa a la clasificación de los productos cubiertos por estos protocolos administrativos. Toda modificación o decisión de este tipo que dé lugar a una modificación de la clasificación de los productos cubiertos por estos protocolos administrativos no tendrá el efecto de limitar la capacidad de la República Popular de China de utilizar los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV. Las normas de aplicación del presente apartado se establecen en el Protocolo A.

2. En caso de discrepancias entre la República Popular de China y las autoridades comunitarias competentes en el punto de entrada en la Comunidad sobre la clasificación de los productos sujetos a límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV, se podrán iniciar consultas de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos con objeto de llegar a un acuerdo sobre la adecuada clasificación de los productos afectados y resolver cualquier dificultad que surja. Con este fin, las autoridades competentes de la Comunidad informarán a las autoridades de la República Popular de China tan pronto como se presente una discrepancia sobre la clasificación de los productos. Hasta que se llegue a un acuerdo sobre la clasificación apropiada y para evitar perturbaciones del comercio, los productos en cuestión se importarán sobre la base de la clasificación indicada por las autoridades comunitarias competentes en el punto de entrada, de conformidad con las disposiciones de estos protocolos administrativos.

*Artículo 13***Elusión de las disposiciones**

1. La República Popular de China y la Comunidad convienen en cooperar plenamente para prevenir toda elusión de las disposiciones de estos protocolos administrativos por transbordo, desvío u otros medios, de conformidad con el artículo 5 del ATV.

2. La deducción de los límites cuantitativos pertinentes, una vez establecidos de conformidad con el artículo 5 del ATV, se efectuará, por regla general, cargando una cantidad equivalente a las cantidades acordadas a partir de los límites cuantitativos correspondientes para el año en que tuvo lugar la elusión o para años subsiguientes, decidiéndose el calendario y el reparto de tal carga en consulta con la Comunidad, para asegurarse de que cualquier carga pueda llevarse a cabo satisfactoriamente.

3. La República Popular de China confirma que su sistema de control de exportaciones permite la imputación inmediata de las cantidades acordadas para tales fines a los límites cuantitativos correspondientes establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV y el anterior Acuerdo bilateral.

4. Tras la adhesión de China a la OMC, los casos de elusión que hayan tenido lugar antes de la adhesión también se tratarán según las disposiciones de los apartados precedentes.

*Artículo 14***Concentración regional**

1. Los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV relativos a las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la República Popular de China no serán distribuidos por la Comunidad en asignaciones regionales.

2. No obstante, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos resultantes de la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones de estos protocolos administrativos, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior. En caso de que la Comunidad se acoja a esta disposición, los productos textiles cubiertos por las licencias de exportación correspondientes sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad que se indiquen en esas licencias. Del mismo modo, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o las regiones de la Comunidad que se indiquen en dichas licencias. Esta disposición fue alegada por la Comunidad a partir del 1 de enero de 1993.

3. Las Partes cooperarán para impedir que se produzcan cambios súbitos y perjudiciales de las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

4. La República Popular de China controlará sus exportaciones de productos sujetos a restricciones en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Las consultas se llevarán a cabo de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos. La República Popular de China, a partir de la fecha de solicitud y hasta que finalicen las consultas, no expedirá nuevas licencias de exportación que podrían agravar el problema.

5. No obstante, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas, la República Popular de China, si así lo solicita la Comunidad, aplicará límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la región o las regiones de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Popular de China con licencias de exportación obtenidos antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado formalmente a la República Popular de China la introducción de tales límites. La Comunidad informará a la República Popular de China de las medidas técnicas y administrativas que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

6. La República Popular de China se esforzará por garantizar que las exportaciones en la Comunidad de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV se escalonen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo en cuenta los factores estacionales.

7. La República Popular de China se esforzará por no perjudicar a determinadas regiones de la Comunidad que han tenido tradicionalmente cuotas relativamente pequeñas de importaciones de productos que sirven de insumos para su industria de transformación. La Comunidad y la República Popular de China también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de avisar de cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Artículo 15

Consultas

1. Salvo que se disponga de otro modo en estos protocolos administrativos, los procedimientos de consulta especiales mencionados en estos protocolos administrativos se regirán por las disposiciones siguientes:

- se notificará por escrito a la Parte contraria toda solicitud de consultas, así como una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de la solicitud;
- las Partes iniciarán las consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con el fin de llegar, a más tardar en el plazo de un mes, a un acuerdo o conclusión mutuamente aceptable.

2. Si fuese necesario, a solicitud de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación de estos protocolos administrativos. Las Partes abordarán las consultas que se realicen en virtud de este artículo con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 16

Límites cuantitativos notificados de conformidad con el artículo 3 del ATV

Las Partes acuerdan que estos protocolos administrativos se aplicarán *mutatis mutandis* a los límites cuantitativos notificados por la Comunidad Europea de conformidad con el artículo 3 ATV.

PROTOCOLO A**TÍTULO I****CLASIFICACIÓN***Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la República Popular de China de cualquier modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la República Popular de China de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por estos protocolos administrativos, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la descripción de los productos de que se trate;
- b) la categoría pertinente y las referencias arancelarias y estadísticas correspondientes;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Si una decisión de clasificación implica una modificación del criterio de clasificación o un cambio de categoría de un producto sujeto a estos protocolos administrativos, las autoridades competentes de la Comunidad estipularán un plazo de 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos en cuestión se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique una modificación del criterio de clasificación o un cambio de categoría de un producto sujeto a estos protocolos administrativos afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, la Comunidad se compromete a iniciar consultas sin demora de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos con objeto de acordar los ajustes necesarios de los límites cuantitativos correspondientes establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV y paliar cualquier efecto perturbador que pudiera surgir de una decisión comunitaria de este tipo.

TÍTULO II**ORIGEN***Artículo 2*

1. Los productos originarios de la República Popular de China destinados a la exportación a la Comunidad de conformidad con las disposiciones establecidas por estos protocolos administrativos irán acompañados de un certificado del origen de la República Popular de China conforme al modelo adjunto a este protocolo.

2. El certificado de origen de la República Popular de China será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de la República Popular de China si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de ese país de conformidad con las normas vigentes en esta materia en la Comunidad.

3. Los certificados de origen de la República Popular de China mencionados en el apartado 1 no se requerirán para los productos del grupo III del sistema categorías de la Comunidad. Los productos que figuran en el grupo III podrán ser importados en la Comunidad con arreglo a lo establecido en estos protocolos administrativos en relación con la expedición por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial relacionado con los productos en el sentido de que dichos productos son originarios de China de acuerdo con las disposiciones pertinentes en vigor en la Comunidad.

4. El certificado de origen de la República Popular de China mencionado en el apartado 1 no se requerirá para la importación de mercancías cubiertas por un Formulario A de certificado de origen cumplimentado de conformidad con las normas comunitarias pertinentes para poder acogerse a las preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

La existencia de leves discrepancias entre las declaraciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto inmediato que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III**SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LOS PRODUCTOS SUJETOS A LÍMITES CUANTITATIVOS****Sección I****Exportación***Artículo 4*

Las autoridades competentes de la República Popular de China expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de la República Popular de China de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV, hasta los límites cuantitativos pertinentes incrementados por los coeficientes de crecimiento previstos en el artículo 2 del ATV y tal como puedan ser modificados por las disposiciones de flexibilidad notificadas al OST en virtud del apartado 1 del artículo 2 del ATV, hasta que estos productos se integren en el GATT 1994 en virtud de los apartados 6, 8 o 9 del artículo 2 del ATV.

Artículo 5

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto a este protocolo y será válida para las exportaciones en el territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos.

3. Estas disposiciones son aplicables sin perjuicio de cualquier arreglo subsiguiente que las Partes puedan incorporar sobre transmisión electrónica de información para reemplazar la concesión de licencias de exportación en papel.

Artículo 6

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades comunitarias competentes de la retirada o alteración de las licencias de exportación ya expedidas.

Artículo 7

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 8

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 10 siguiente, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías cubiertas por la licencia de exportación.

Sección II

Importación*Artículo 9*

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV estará sujeta a la presentación de una autorización o un documento de importación.

Artículo 10

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Las autorizaciones de importación serán válidas durante seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en el territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido si se ha retirado la licencia de exportación correspondiente. No obstante, si no se notifica a las autoridades comunitarias competentes la retirada o anulación de la licencia de exportación hasta después de que se hayan importado los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del ATV para la categoría y el contingente del año en cuestión y se informará a la República Popular de China tan pronto como sea posible.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales amparadas por licencias de exportación expedidas por la República Popular de China para una categoría concreta

durante un año determinado exceden del límite cuantitativo establecido de conformidad con el artículo 2 del ATV para esa categoría incrementado por los coeficientes de crecimiento establecidos en virtud del artículo 2 del ATV y como puedan ser modificados por las disposiciones de flexibilidad notificadas al OST de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del ATV, hasta que esos productos se integren en el GATT 1994 en virtud de los apartados 6, 8 o 9 del artículo 2 del ATV. En este caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de la República Popular de China y se iniciará el procedimiento especial de consulta establecido en el apartado 1 del artículo 12 de estos protocolos administrativos.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para las exportaciones de productos textiles restringidos originarios de la República Popular de China no amparados por licencias de exportación de la República Popular de China expedidas de conformidad con las disposiciones del presente protocolo. No obstante, si las autoridades comunitarias competentes autorizaran la importación de dichos productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes establecidos en virtud del artículo 2 del ATV sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de la República Popular de China.

TÍTULO IV

FORMA Y PREPARACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN, Y DISPOSICIONES COMUNES*Artículo 12*

1. La licencia de exportación y el certificado de origen de la República Popular de China podrán comprender copias adicionales debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si se cumplimentan a mano, deberán escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. El formato de dichos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser papel de escribir de peso no inferior a 25 g/m². Sólo el original, claramente marcado como tal, será aceptado por las autoridades competentes de la Comunidad como válido a efectos de exportación a la Comunidad de conformidad con las disposiciones establecidas por estos protocolos administrativos.

2. Cada licencia de exportación y certificado de origen de la República Popular de China llevará un número de serie, impreso o no, por el que se puedan identificar. El número para la licencia de exportación estará normalizado y constará de las partes siguientes:

- dos letras para identificar a la República Popular de China: CN,
- dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

AT = Austria
 BL = Benelux
 DE = Alemania
 DK = Dinamarca
 EL = Grecia
 ES = España
 FI = Finlandia

FR = Francia
 GB = Reino Unido
 IE = Irlanda
 IT = Italia
 PT = Portugal
 SE = Suecia;

- un número de un dígito que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1987;
- dos espacios que identifiquen la aduana de expedición concreta en la República Popular de China;
- un número de cinco dígitos, del 00001 al 99999, asignados al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

Artículo 13

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 14

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del certificado o de la licencia así expedido deberá llevar la indicación «duplicado».
2. El duplicado deberá llevar la fecha del original de la licencia de exportación o del certificado de origen.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 15

La Comunidad y la República Popular de China cooperarán estrechamente para aplicar las disposiciones de estos protocolos administrativos. Con este fin, ambas Partes favorecerán los contactos e intercambios de impresiones (incluso sobre asuntos técnicos), en especial para establecer la autenticidad y exactitud de la documentación requerida conforme a las disposiciones de estos protocolos administrativos.

Artículo 16

La República Popular de China facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades. La República Popular de China también notificará a la Comisión todo cambio en dicha información.

Artículo 17

1. La verificación de certificados de origen de la República Popular de China o de las licencias de exportación se realizará

mediante sondeo por las autoridades de la República Popular de China.

2. Las autoridades comunitarias competentes podrán solicitar la subsiguiente verificación de certificados de origen de la República Popular de China o de las licencias de exportación mediante sondeo o siempre que tengan dudas razonables en cuanto a la autenticidad de tales certificados o licencias o respecto de la exactitud de la información relativa a los productos en cuestión. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de los mismos, a las autoridades de la República Popular de China e indicarán, si procede, los motivos que justifican una investigación. Si se ha presentado la factura, ésta se adjuntará al certificado o a la licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. En caso de que los resultados de la verificación por sondeo mencionada en el apartado 1 revelen infracciones graves de las disposiciones de estos protocolos administrativos, las autoridades de la República Popular de China notificarán a las autoridades comunitarias competentes los resultados. Cuando las autoridades comunitarias competentes soliciten la verificación con arreglo al anterior apartado 2, los resultados de tal verificación se comunicarán a las autoridades comunitarias competentes en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado o la licencia objeto de controversia corresponde a las mercancías efectivamente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones de estos protocolos administrativos. Si así lo solicitan las autoridades comunitarias competentes, la información comunicada incluirá también copias de otros documentos disponibles que puedan facilitar la determinación completa de los hechos y, en especial, el verdadero origen de las mercancías.

4. Para la verificación *a posteriori* de los certificados de origen de la República Popular de China y de las licencias de exportación, las autoridades de la República Popular de China deberán conservar durante un período de al menos dos años copias de dichos documentos así como la documentación justificativa pertinente que se debe presentar a las autoridades de la República Popular de China para la expedición de tales certificados o licencias.

Artículo 18

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 17 o la información recogida por la Comunidad o por la República Popular de China indican o hicieran suponer la existencia de una infracción a lo dispuesto en estos protocolos administrativos, ambas Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha elusión.

2. A tal fin, la República Popular de China, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuará o hará efectuar las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan o parezcan constituir una infracción de lo dispuesto en estos protocolos administrativos. La República Popular de China comunicará los resultados de estas investigaciones a la Comunidad así como otra información disponible que pueda facilitar la determinación del origen verdadero de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y la República Popular de China, funcionarios designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, la República Popular de China y la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime útil para prevenir las infracciones de las disposiciones de estos protocolos administrativos. Dichos intercambios podrán incluir información sobre la producción textil de la República Popular de China y sobre el comercio de productos textiles de una categoría cubierta por estos protocolos administrativos entre la República Popular de China y otros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de la República Popular de China antes de su impor-

tación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos pertinentes. La República Popular de China proporcionará la información tal como esté disponible y de conformidad con la legislación de República Popular de China.

5. A petición de la República Popular de China, la Comisión si procede cooperará conjuntamente con la República Popular de China en casos de elusión que afecten a la República Popular de China, de conformidad con procedimientos en vigor en la Comunidad.

6. En los casos en que se establezca a satisfacción de ambas Partes que se han infringido las disposiciones de estos protocolos administrativos, la República Popular de China y la Comunidad acuerdan adoptar todas las medidas razonables para evitar que se reproduzcan tales infracciones.

B. Nota del Gobierno de la República Popular de China

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los siguientes términos:

- «1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas entre nuestras respectivas delegaciones con vistas a la modificación y prórroga del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles rubricado el 9 de diciembre de 1988, modificado por última vez por el Acuerdo rubricado el 6 de diciembre de 1999 (denominado en lo sucesivo "Acuerdo AMF") y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF (denominado en lo sucesivo "Acuerdo no AMF") modificado por última vez por el Acuerdo rubricado el 6 de diciembre de 1999.
2. Realizadas las consultas, las Partes acordaron modificar los Acuerdos AMF y no-AMF.
3. En el caso de que la República Popular de China se adhiera a la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad a la fecha de expiración de los Acuerdos bilaterales AMF y no AMF, las restricciones vigentes en virtud de dichos Acuerdos deberán reducirse gradualmente en el marco del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido y el Protocolo de adhesión de China a la OMC.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, y en especial sin perjuicio de las disposiciones de salvaguardia, las Partes acordaron los siguientes puntos referentes a las notificaciones sobre las restricciones en virtud del Acuerdo AMF que deben hacerse al Órgano de Supervisión de los Textiles a efectos del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido:
 - a) La Unión Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles las restricciones cuantitativas que se mantienen, en virtud del Acuerdo AMF (salvo los límites cuantitativos relativos a productos incluidos ya por la Comunidad Europea en las fases 1 o 2 de integración en virtud del Acuerdo sobre los textiles y el vestido), en los niveles acordados para el año durante el cual China acceda a la OMC como los niveles de restricción a efectos de la notificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido, en el que se detallan los límites cuantitativos definidos en el anexo III del mencionado acuerdo incluidos los límites cuantitativos reservados a la industria europea en esas cantidades y los límites cuantitativos separados reservados para el tráfico del perfeccionamiento pasivo y ferias europeas, respectivamente.
 - b) La Unión Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles los coeficientes de crecimiento aplicables a los niveles de restricción, y a las partes pertinentes, aplicándose esos coeficientes de crecimiento a la renovación del Acuerdo AMF para el año 2000.
 - c) Esos coeficientes de crecimiento se aumentarán por el crecimiento sobre las disposiciones de crecimiento del Acuerdo sobre los textiles y el vestido para la 2ª fase de integración que comenzará a partir del 1 de enero del año siguiente a la adhesión, y, después del 1 de enero de 2002, por el crecimiento sobre las disposiciones de crecimiento para la 3ª fase de integración.
 - d) La Unión Europea notificará las disposiciones de flexibilidad contenidas en el artículo 5 del Acuerdo AMF, salvo las disposiciones sobre flexibilidad del apartado 5 del artículo 5 que serán aplicables a los límites cuantitativos contenidos en el anexo III del mencionado acuerdo y a los límites establecidos para las ferias europeas.
5. No obstante lo dispuesto en el punto 3, y en especial sin perjuicio de las disposiciones de salvaguardia, las Partes convinieron en los siguientes aspectos referentes a las notificaciones sobre las restricciones conforme al Acuerdo no AMF que deben hacerse al Órgano de Supervisión de los Textiles a efectos del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido:
 - a) La Comunidad Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles las restricciones cuantitativas que se mantienen, en virtud del Acuerdo no AMF en los niveles especificados para el año durante el cual China acceda a la OMC como los niveles de restricción a efectos del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido, detallando los límites cuantitativos contenidos en el anexo II del Acuerdo no AMF y los límites cuantitativos separados reservados para el tráfico de perfeccionamiento pasivo.

- b) Las Partes acuerdan que hasta que finalice la liberalización de las restricciones cuantitativas anteriormente mencionadas los coeficientes de crecimiento aplicados a ellas, y a las partes pertinentes, para la renovación del acuerdo no AMF para el año 2000 se aplicarán hasta que finalice la liberalización de esas restricciones y se incluirán en la notificación de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
- c) La Unión Europea incluirá las disposiciones sobre flexibilidad contenidas en el artículo 8 del Acuerdo no AMF en su notificación de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
- d) Las Partes acuerdan que la Comunidad Europea adaptará su programa de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del ATV para reducir progresivamente las restricciones cuantitativas y ajustarse al anexo I de este Acuerdo.
6. Las Partes acordaron que, tras la adhesión de China a la OMC, de conformidad con el apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido notificarán conjuntamente al Órgano de Supervisión de los Textiles los protocolos administrativos contenidos en el anexo II de este Acuerdo. Las Partes acordaron que los protocolos administrativos se aplicarán por lo que se refiere tanto al Acuerdo AMF como al Acuerdo no AMF.
7. En caso de que China acceda a la OMC después del 31 de diciembre de 2000, las Partes acuerdan que tanto el Acuerdo AMF como el Acuerdo no AMF se prorroguen automáticamente durante otro período de un año hasta el 31 de diciembre de 2001, sobre la base de los límites cuantitativos para el año 2000, así como todas las partes pertinentes incluidas las cantidades reservadas para la industria europea, las cantidades para el tráfico de perfeccionamiento pasivo y para ferias europeas, incrementadas por los coeficientes de crecimiento, si procede, aplicados a los límites cuantitativos, y a las partes pertinentes, en la renovación del Acuerdo AMF y del Acuerdo no AMF para el año 2000.
8. Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios con este fin. Hasta tanto ello tenga lugar, se aplicará provisionalmente en condiciones de reciprocidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota y sus anexos.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Popular de China

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 4 de diciembre de 2000**

por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE con el fin de establecer un programa especial de acción del Banco Europeo de Inversiones en apoyo de la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía

(2000/788/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Unión sobre la base de los mismos criterios aplicables a los demás Estados candidatos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo de 23 de diciembre de 1963 adoptó la Decisión 64/732/CEE relativa a la celebración de un Acuerdo de asociación entre la CEE y Turquía ⁽²⁾. El protocolo adicional en vigor desde el 1 de enero de 1973 y adjunto al Acuerdo de asociación ⁽³⁾ estableció las condiciones, acuerdos y calendarios, para el establecimiento progresivo de la unión aduanera en tres fases en un plazo de 22 años.
- (2) El Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997 pidió la elaboración de una estrategia para preparar la adhesión de Turquía, acercándola a la Unión Europea en todos los ámbitos. El 4 de marzo de 1998, la Comisión presentó al Consejo una comunicación titulada «Estrategia europea para Turquía», que incluía un programa de trabajo para consolidar y completar la unión aduanera, así como para intensificar la cooperación en otras áreas significativas para el desarrollo futuro de las relaciones con Turquía.
- (3) El Consejo Europeo de Cardiff celebrado los días 15 y 16 de junio de 1998 acogió favorablemente la estrategia europea para Turquía como plataforma para desarrollar las relaciones entre la Unión Europea y Turquía sobre una base sana y evolutiva. Al recordar la necesidad de ayuda financiera para llevar a cabo la estrategia europea, el Consejo Europeo señaló la intención de la Comisión de reflexionar sobre los medios para facilitar la aplicación de dicha estrategia y presentar las propuestas correspondientes al efecto.
- (4) El Consejo Europeo de Helsinki celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 1999 decidió que Turquía era un Estado candidato destinado a entrar a formar parte de la

- (5) Conforme a la Estrategia europea para Turquía y a la nueva situación de este país como candidato tras el Consejo Europeo de Helsinki, la presente Decisión debe establecer un programa especial de acción del BEI que apoye la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía. Debería facilitar el progreso en las áreas que aún merecen atención por lo que se refiere a la ejecución y aplicación efectiva de determinada legislación importante para la unión aduanera según determinan los informes periódicos de la Comisión sobre los avances de Turquía hacia la adhesión y en áreas importantes señaladas en la Estrategia europea para Turquía.
- (6) La presente Decisión, así como la elegibilidad esperada de Turquía con arreglo al mecanismo financiero de preadhesión del BEI, responde plenamente al compromiso de la Unión Europea de préstamos especiales del BEI a Turquía en el contexto de la unión aduanera.
- (7) La intervención del BEI con arreglo a la presente Decisión deberá ser coherente con los demás mecanismos financieros del BEI disponibles para Turquía y apoyar las inversiones que faciliten la competitividad de la industria turca, en especial en el sector de las PYME; las inversiones en infraestructuras, incluidos el transporte, la energía y las telecomunicaciones que mejoren las conexiones entre las infraestructuras de la Unión Europea y las turcas, que fomenten las inversiones directas de empresas de la Comunidad en Turquía y, cuando la financiación mediante préstamos del BEI resulte un instrumento adecuado, las inversiones en instalaciones técnicas que faciliten el funcionamiento de la unión aduanera.
- (8) La Decisión 2000/24/CE ⁽⁴⁾, concede al BEI una garantía de la Comunidad en caso de pérdidas que resulten de préstamos en favor de proyectos realizados fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, América Latina y Asia y la República de Sudáfrica).

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de noviembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO 217 de 29.12.1964, p. 3685/64.

⁽³⁾ DO L 293 de 29.12.1972, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 9 de 13.1.2000, p. 24; Decisión modificada por la Decisión 2000/688/CE (DO L 285 de 7.11.2000, p. 20).

- (9) La Decisión 2000/24/CE recurre al fondo de garantía para acciones exteriores creado mediante el Reglamento (CE, Euratom) n° 2728/94 ⁽¹⁾.
- (10) Deberá ampliarse la garantía comunitaria que cubre el mandato general de préstamos exteriores del BEI establecido en la Decisión 2000/24/CE para que cubra un programa de acción especial del BEI que apoye la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía. Por lo tanto, dicha Decisión debe ser convenientemente modificada.
- (11) Las disposiciones de la presente Decisión están relacionadas con el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto por el derecho internacional, principios en los que se basa la política de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros. La Comunidad concede una gran importancia a la necesidad de que Turquía mejore y fomente sus prácticas democráticas y el respeto de los derechos humanos fundamentales e implique más estrechamente a la sociedad civil en ese proceso.
- (12) Para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes de acción que los del artículo 308.

DECIDE:

Artículo 1

La segunda frase del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2000/24/CE será modificada del siguiente modo:

- a) en la parte introductoria, «18 660 millones de euros» se sustituirá por «19 110 millones de euros»;
- b) después del cuarto guión se añadirá el siguiente guión:
«— Acción especial para apoyar la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía:
450 millones de euros».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1149/1999 (DO L 139 de 2.6.1999, p. 1).

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2000

relativa a las orientaciones en materia de autorizaciones a los depositarios con arreglo a la Directiva 92/12/CEE del Consejo, respecto de productos sujetos a impuestos especiales

[notificada con el número C(2000) 3355]

(2000/789/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) Considerando que la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE ⁽²⁾, exige que los depósitos y depositarios que operen en labores del tabaco, alcohol y bebidas alcohólicas e hidrocarburos cuenten con una autorización de los Estados miembros;
- (2) Considerando que el informe del Grupo de alto nivel sobre el fraude en los sectores del tabaco y del alcohol, que fue aprobado por los Directores Generales de aduanas y de impuestos indirectos el 24 de abril de 1998, contiene recomendaciones sobre el modo de abordar el fraude;
- (3) Considerando que en su Comunicación al Consejo sobre las medidas para combatir el fraude en el ámbito de los impuestos especiales, la Comisión suscribe por completo el análisis del Grupo de alto nivel en cuanto a las causas del problema y expresa su acuerdo con las recomendaciones del Grupo ⁽³⁾;
- (4) Considerando que, el 19 de mayo de 1998, el Consejo Ecofin aprobó el resumen de gestión relativo al informe del Grupo de alto nivel y expresó su compromiso político de ocuparse del fraude;
- (5) Considerando que el trabajo del Grupo puso de manifiesto que los Estados miembros han utilizado criterios divergentes a la hora de conceder o retirar autorizaciones a los depositarios;
- (6) Considerando que, con arreglo a la letra a) del artículo 13 de la Directiva 92/12/CEE, las autoridades nacionales deben exigir del depositario autorizado una garantía que cubra el riesgo inherente al movimiento intracomunitario de mercancías;
- (7) Considerando que, con arreglo a la letra a) del artículo 13 de la Directiva 92/12/CEE, las autoridades nacionales pueden exigir de los depositarios autorizados una garantía que cubra el riesgo inherente a la producción, transformación y tenencia de las mercancías;
- (8) Considerando que, con arreglo a la letra a) del párrafo segundo del artículo 16 de la Directiva 92/12/CEE, las autoridades nacionales deben exigir una garantía de los operadores registrados;
- (9) Considerando que los Estados miembros tienen libertad para determinar el modo de constitución de las garantías;
- (10) Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 15 bis, de la Directiva 92/12/CEE, los Estados miembros deben mantener una base de datos electrónica en la que figuren los depositarios autorizados u operadores registrados a los efectos de la aplicación de los impuestos especiales, y en la que también aparezcan los locales con autorización de depósito fiscal;
- (11) Considerando que el Grupo de alto nivel recomendó que la Comisión y los Estados miembros estudiaran la posibilidad de formular principios comunes en lo relativo a la concesión de autorizaciones a los depósitos y depositarios;
- (12) Considerando que, a principios de octubre de 1998, se celebró en Luxemburgo un seminario Fiscalis con el fin de elaborar una guía para la concesión y retirada de las autorizaciones de los depositarios y para el control de las mercancías en los depósitos;
- (13) Considerando que en las reuniones del Comité de impuestos especiales se ha debatido al respecto y se ha invitado a los Estados miembros a formular propuestas en lo referente al contenido de las disposiciones;
- (14) Considerando que, a fin de asegurar una mayor uniformidad en los procedimientos de concesión y retirada de las autorizaciones, los representantes de los Estados miembros en el Comité de impuestos especiales han aprobado por unanimidad las disposiciones contenidas en la presente Recomendación.

⁽¹⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 197 de 29.7.2000, p. 73.

⁽³⁾ COM(1998) 732 final de 29 de abril de 1998.

RECOMIENDA:

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. Se invita a los Estados miembros a aplicar las disposiciones de la presente Recomendación a la hora de autorizar a una persona física o jurídica que tenga la calidad de depositario a:

- a) producir, transformar, almacenar, recibir y enviar, en el ejercicio de su actividad, productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo;
- b) recibir, almacenar y enviar productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo.

2. La presente Recomendación debe aplicarse asimismo en gran parte a la hora de autorizar a un operador registrado, es decir, una persona física o jurídica sin carácter de depositario autorizado, a recibir de otro Estado miembro, en el ejercicio de su actividad, productos objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo.

CRITERIOS DE CONCESIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 2

1. Aunque se invita a los Estados miembros a que apliquen criterios estrictos para conceder la autorización a las personas contempladas en el artículo 1, debería intentar conseguirse un equilibrio entre el objetivo de facilitar el comercio y el de aplicar controles eficaces.

2. A fin de poder tomar una decisión con conocimiento de causa y evaluar el riesgo potencial que puede suponer para los ingresos fiscales la concesión de la autorización, deberán recabarse del candidato los siguientes datos antes de concedérsele la misma:

- nombre (y apellidos) y dirección del solicitante,
- tipo de actividad,
- un plan de los locales y de su situación y una descripción de las actividades e instalaciones,
- una solicitud por escrito acompañada de las referencias comerciales de la empresa y de los datos relativos a su registro,
- el número de IVA,
- un extracto de la inscripción en el registro mercantil o en otra base de datos equivalente, en aquellos casos en los que el Estado miembro en cuestión exija dicha inscripción,
- los nombres y apellidos de los responsables de la empresa en este terreno, su posición y sus funciones en la empresa,
- detalles relativos al sistema contable de la empresa, las medidas de control interno y los métodos de auditoría;
- información sobre la situación financiera de la empresa, sus antecedentes fiscales y su respeto de otras obligaciones fiscales (aduanas, IVA, fiscalidad directa),

- nivel de las existencias, cálculo de mercancías que se fabricarán, almacenarán o expedirán en un período dado,
- detalles de las autorizaciones de depósito concedidas al candidato en el pasado o en la actualidad en otros Estados miembros.

Dicha información podrá obtenerse mediante un formulario de inscripción especial.

3. Los Estados miembros podrán exigir de los posibles depositarios que proporcionen una lista de los Estados miembros a los cuales prevén enviar productos que sean objeto de impuestos especiales en régimen suspensivo. Esta lista podrá ser libremente comunicada a los Estados miembros de destino de que se trate.

Artículo 3

1. A fin de poder formarse una opinión clara en cuanto a la existencia y estructura de las instalaciones y del depósito, los Estados miembros podrán llevar a cabo una visita de inspección previa a la autorización. Los Estados miembros deberán obtener, si es posible, un plan detallado del depósito propuesto, para así facilitar los controles y auditorías, especialmente en el caso de las instalaciones de gran tamaño, y para poder definir claramente los límites del espacio dedicado a los productos en régimen suspensivo.

2. Todo sistema debería contar, como elemento importante, con un sistema adecuado de control de las existencias por parte tanto de las personas autorizadas como de las administraciones nacionales. Es también importante comprobar el origen de los productos sometidos a impuestos especiales, así como la totalidad del proceso de producción, desde la recepción de las materias primas hasta el envío del producto final, para lo cual es posible que se necesite codificar y marcar los productos.

INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE A LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LA AUTORIZACIÓN

Artículo 4

1. Se invita a los Estados miembros a que informen a los depositarios y operadores registrados que soliciten una autorización sobre las obligaciones que les impone el sistema nacional de contabilidad con el fin de facilitar el control contable de todas las operaciones de recepción, fabricación, transformación, tenencia y expedición de los productos.

2. Deberá informarse a los depositarios solicitantes de la necesidad de hacer constar en su contabilidad todos los datos necesarios para el buen funcionamiento y control del depósito fiscal. Dependiendo de la legislación de cada Estado miembro, dichos datos incluirán:

- inventarios de las existencias de las materias primas,
- registro de fabricación,
- inventarios de las existencias de todos los productos,
- inventarios de las mercancías recibidas y enviadas.

3. Más en concreto, la información contenida en los libros del depositario debería incluir una descripción de las mercancías, su categoría fiscal, una referencia al documento administrativo de acompañamiento con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2719/92 de la Comisión ⁽¹⁾ (número nacional del documento administrativo de acompañamiento, fecha de la salida de las mercancías y una nota en la que conste la fecha en la cual el expedidor ha recibido la tercera copia para la liquidación).

4. Las autoridades competentes deberán poder tener acceso a los inventarios de existencias, las cuentas de pérdidas y ganancias, los balances y los informes de las auditorías.

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán llevar a cabo controles de seguimiento esporádicos de las actividades de la empresa.

Artículo 5

Se invita a los Estados miembros a informar a los depositarios de sus obligaciones en lo referente a la aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales, en especial:

- la obligación de proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria para el funcionamiento del sistema de alerta temprana en lo relativo a los impuestos especiales,
- la obligación de utilizar un documento administrativo de acompañamiento para todos los envíos intracomunitarios y de exportación, y de cumplimentar correctamente dicho documento antes de enviar las mercancías,
- la obligación de utilizar el sistema de numeración nacional para el documento administrativo de acompañamiento,
- la obligación de especificar el tiempo destinado al desplazamiento y, si procede, proporcionar detalles de una ruta razonable.

GARANTÍAS

Artículo 6

1. El importe de la garantía deberá reflejar el riesgo inherente a las actividades del depositario o del operador registrado.

2. El importe de la garantía deberá revisarse regularmente, a fin de que refleje cualquier cambio en el volumen de comercio, las actividades del depositario o los tipos de los impuestos especiales aplicables en los Estados miembros.

ANULACIÓN O RETIRADA DE UNA AUTORIZACIÓN

Artículo 7

1. En principio, una autorización debería únicamente ser anulada o retirada de mediar motivos graves, y después de que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan examinado cuidadosamente la situación del depositario.

2. Así por ejemplo, podrá anularse o retirarse una autorización en los supuestos siguientes:

- incumplimiento de las obligaciones inherentes a la autorización,
- insuficiente cobertura de la garantía exigida,
- incumplimiento repetido de las disposiciones legislativas en vigor,
- participación en actividades criminales,
- evasión fiscal o fraude.

OTROS

Artículo 8

1. Las puestas al día regulares de la base de datos electrónica SEED (sistema de intercambio de datos relativos a los impuestos especiales), previsto en el apartado 1 del artículo 15 bis de la Directiva 92/12/CEE deberían incluir cualquier nueva autorización concedida o cualquier modificación de los datos indicados, por ejemplo una extensión de las actividades, un cambio de dirección o la retirada de la autorización.

2. Si la legislación nacional lo permite, podrán revelarse a petición de un Estado miembro los datos relativos a aquellos solicitantes que ya hayan desarrollado actividades comerciales en otro Estado miembro.

3. Se invita a los Estados miembros a adoptar las medidas que resulten apropiadas para controlar la producción, transformación, tenencia, recepción y envío de mercancías en los depósitos y los movimientos de mercancías sometidos a impuestos especiales en régimen suspensivo. En caso de necesidad, los Estados miembros podrán prestarse mutuamente ayuda para llevar a cabo estas tareas de conformidad con las disposiciones sobre la cooperación administrativa y la asistencia mutua.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Se invita a los Estados miembros a que comuniquen a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2001 los textos de las principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se adopten en aplicación de la presente Recomendación, y a comunicar a la Comisión cualquier cambio que pueda surgir posteriormente.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 276 de 19.9.1992, p. 1.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 30 de noviembre de 2000**

que modifica por segunda vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países

[notificada con el número C(2000) 3605]

(2000/790/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/284/CE de la Comisión, de 31 de marzo de 2000 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/444/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países.
- (2) Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América han informado oficialmente a la Comisión de la autorización de trece centros de recogida de esperma equino suplementarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 92/65/CEE. Las autoridades de los Estados Unidos de América han rectificado además algunos datos relativos a uno de los centros de recogida indicados en el anexo de la Decisión 2000/284/CE.

- (3) Resulta adecuado modificar la lista a la luz de los nuevos datos facilitados por el tercer país en cuestión y destacar las modificaciones introducidas en el anexo para mayor claridad.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/284/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.

⁽³⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 18.7.2000, p. 15.

- 1 Versión — Udgave — Fassung vom — Έκδοση — Version — Version — Versione — Versie — Versão — Tilanne — Version
- 2 Código ISO — ISO-kode — ISO-Code — Κωδικός ISO — ISO-code — Code ISO — Codice ISO — ISO-code — Código ISO — ISO-koodi — ISO-kod
- 3 Tercer país — Tredjeland — Drittland — Τρίτη χώρα — Third country — Pays tiers — Paese terzo — Derde land — País terceiro — Kolmas maa — Tredje land
- 4 Nombre del centro autorizado — Den godkendte tyrestations navn — Name der zugelassenen Besamungsstation — Όνομα του εγκεκριμένου κέντρου — Name of approved centre — Nom du centre agréé — Nome del centro riconosciuto — Naam van het erkende centrum — Nome aprovado — Hyväksytyn aseman nimi — Tjurstationens namn
- 5 Dirección del centro autorizado — Den godkendte tyrestations adresse — Anschrift der zugelassenen Besamungsstation — Διεύθυνση του εγκεκριμένου κέντρου — Address of approved centre — Adresse du centre agréé — Indirizzo del centro riconosciuto — Adres van het erkende centrum — Endereço aprovado — Hyväksytyn aseman osoite — Tjurstationens adress
- 6 Autoridad competente en materia de autorización — Godkendelsesmyndighed — Zulassungsbehörde — Εγκρίνουσα αρχή — Approving authority — Autorité d'agrément — Autorità che rilascia il riconoscimento — Autoriteit die de erkenning heeft verleend — Autoridade de aprovação — Hyväksyntäviranomainen — Godkännandemyndighet
- 7 Número de autorización — Godkendelsesnummer — Registriernummer — Αριθμός έγκρισης — Approval number — Numéro d'agrément — Numero di riconoscimento — Registratienummer — Número de aprovação — Hyväksyntänumero — Godkännandennummer
- 8 Fecha de la autorización — Godkendelsesdato — Zulassungsdatum — Ημερομηνία έγκρισης — Approval date — Date d'agrément — Data di approvazione — Datum van erkenning — Data da aprovação — Hyväksyntäpäivä — Datum för godkännandet

1: 8.11.2000

2	3	4	5	6	7	8
AR	ARGENTINA	Haras El Atalaya	91 Cuartel 17 Arrecifes	SENASA	I-E14 (Integral-Equino)	27.3.1998
AU	AUSTRALIA	Belcam Stud Artificial Breeding Centre	Armstrong Road Biddaddaba, Qld 4275	AQIS	Qld-AB-01	25.3.1998
AU		Alabar Bloodstock Corporation	Koyuga (Near Echuca) Victoria 3622			
AU		Beef Breeding Services, Qld DPI	Grindle Rd, Wacol Qld 4076			
AU		Kinnordy Stud Mr H. Schmorl.	MS 465, Cambooya Qld 4358			

1: 8.11.2000

2	3	4	5	6	7	8
BG	BULGARIA					
BR	BRAZIL					
BY	BELARUS					
BZH	BOSNIA-HERZEGOVINA					
CA	CANADA	Glengate Farms	PO Box 220, 8343 Walker's Line Campbellville, ON, L0P 1B0	CFIA	5-AI-43	31.1.1995
CA		Gencor The Genetic Corporation	R.R.#5 Guelph ON, N1H 612	CFIA	5-EQ-71	01/1997
CA		Amstrong Brothers	14709 Hurontario Street Inglewood, ON, L0N 1K0	CFIA	5-EQ-01	02/1997
CA		Rideau Field Farm	756 Heritage Drive, R.R.4 Merrickville, ON	CFIA	TOTA-EQ-02	05/1998
CA		Zorgwijk Stables Ltd	508 Mt. Pleasant Road, R.R.2 Brantford, ON, N3T 5L5	CFIA	5-EQ-02	6.4.1999
CA		Tara Hills Stud	13700 Mast Road, R.R.4 Pott Perry, ON, L9L 1B5	CFIA	5-EQ-03	26.1.2000
CA		Taylorlane Farm	R.R.#2 Orion, ON, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-04	13.1.2000
CA		Earl Lennox	R.R.2 Orion, ON, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-05	15.3.2000
CA		Ferme Canaco	89 Rang St.-André St.-Bernard de Lacolle Co. St.-Jean, QUB J0J 1V0	CFIA	QUE-EQU-01	23.2.2000
CH	SWITZERLAND	Eidgenössisches Gestüt/Haras fédéral/Istituto Federale dell'allevamento equino Avenches	CH-1580 Avenches	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-4E	13.2.1997

1: 8.11.2000

2	3	4	5	6	7	8
CL	CHILE					
CU	CUBA					
CY	CYPRUS					
CZ	CZECH REPUBLIC					
DZ	ALGERIA					
EE	ESTONIA					
GL	GREENLAND					
HR	CROATIA					
HU	HUNGARY					
IL	ISRAEL					
IS	ICELAND	Gunnarsholt	Saedingastod Gunnarsholti 851 Hella	Iceland Veterinary Services	H001	20.12.1999
LI	LITHUANIA					
LV	LATVIA					
MA	MOROCCO					
MK	FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA					
MT	MALTA					
MU	MAURITIUS					
MX	MEXICO					
NZ	NEW ZEALAND					
PL	POLAND					

1: 8.11.2000

2	3	4	5	6	7	8
PY	PARAGUAY					
RO	ROMANIA					
RU	RUSSIA					
SI	SLOVENIA					
SK	SLOVAK REPUBLIC					
TN	TUNISIA					
UA	UKRAINE					
US	USA	The Old Place	PO Box 90 Mt. Holly, AR 71758	APHIS	00AR001-EQS	19.7.2000
US		Specifically Equine Veterinary Service	910 W. Hwy 246 Buellton, CA	APHIS	97CA001-EQS	20.5.1997
US		Kellog Arabian Horse Center	3801 W. Temple Ave. Pomona, CA	APHIS	97CA002-EQS	22.5.1997
US		Mariana Farm	Valley Center, CA	APHIS	98CA001-EQS	14.11.1997
US		Advanced Equine Reproduction	1145 Arroyo Mesa Rd Solvang, CA	APHIS	98CA002-EQS	12.8.1997
US		Pacific International Genetics	14300 Jackson Rd Sloughhouse, CA	APHIS	98CA003-EQS	23.1.1998
US		Alamo Pintado Equine Clinic	2501 Santa Barbara Ave Los Olivos, CA	APHIS	98CA004-EQS	23.2.1998
US		Anaheim Hills Saddle Club	6352 E. Nohl Ranch Rd Anaheim, CA	APHIS	98CA005-EQS	23.3.1998
US		Valley Oak Ranch	10940 26 Mile Road Oakdale, CA	APHIS	99CA006-EQS	2.4.1999
US		Jeff Oswood Stallion Station	21860 Ave. 160 Porterville, CA	APHIS	99CA007-EQS	8.4.1999

1: 8.11.2000

2	3	4	5	6	7	8
US		Magness Racing Ventures	4050 Casey Ave. Santa Ynez, CA 93460	APHIS	00CA008-EQS	10.12.1999
US		Honor Bright Farms	9049 E. Shaw Ave. Clovis, CA 93611	APHIS	00CA009-EQS	16.12.1999
US		Crawford Stallion Services	34520 DePortola Temecula, CA 92592	APHIS	00CA010-EQS	20.1.2000
US		Exclusively Equine Reproduction	28753 Valley Center Rd. Temecula, CA 92082	APHIS	00CA011-EQS	2.3.2000
US		Candlewood Equine	2 Beaver Pond Lane Bridgewater, CT 06752	APHIS	00CT001-EQS	1.3.2000
US		Peterson & Smith Reproduction Center	15107 S.E. 47 th Ave Summerfield, FL 34491	APHIS	00FL001-EQS	10.1.2000
US		Silver Maple Farm	6621 Daniel Road, Naples, FL 34109	APHIS	00FL002-EQS	26.1.2000
US		Burchett Training Center	826 Knox Chapel Road Social Circle, GA	APHIS	98GA002-EQS	23.4.1998
US		Double L Quarter Horse	1881 E. Berry Road Cedar Rapids, IA	APHIS	96IA001-EQS	2.1.1996
US		Jim Dudley Quarter Horses	Rt. 1, Box 137 Latimer, IA	APHIS	98IA002-EQS	26.5.1998
US		Grandview Farms	123 West 200 South Huntington, IN	APHIS	99IN001-EQS	16.12.1999
US		Ed Mudlick	4333 Straightline Pike Richmond, IN 47374	APHIS	00IN002-EQS	13.3.2000
US		Gumz Farms Quarter Horses	7491 S 100 W North Judson, IN 46366	APHIS	00IN003-EQS	3.7.2000
US		Kentuckiana Farm	PO Box 11743 Lexington, KY	APHIS	97KY001-EQS	16.10.1997

1: 8.11.2000

2	3	4	5	6	7	8
US		Castleton Farm	2469 Iron Works Pike PO Box 11889 Lexington, KY 40511	APHIS	98KY002-EQS	13.8.1998
US		Hamilton Farm	66 Woodland Mead PO Box 2639 South Hamilton, MA 01982	APHIS	98MA001-EQS	30.3.1998
US		Select Breeders Service, Inc.	1088 Nesbitt Road Colora Maryland	APHIS	98MD001-EQS	
US		Imperial Egyptian Stud	2642 Mt. Carmel Road, Parkton, MD 21120	APHIS	00MD002-EQS	18.7.2000
US		Harris Paints	27720 Possum Hill Road, Federalsburg, MD 21632	APHIS	00MD003-EQS	25.9.2000
US		Midwest Station II	16917 70 th St. NE, Elk River, MN 55330	APHIS	00MN001-EQS	16.5.2000
US		Schemel Stables Collection Facility	986 PCR, Co. Rd 810 Perryville, MO	APHIS	99MO001-EQS	15.12.1999
US		Equine Reproduction Facility	137 Speaks Road Advance, NC	APHIS	97NC001-EQS	21.8.1997
US		Walnridge Farm, Inc.	Hornerstown-Arneytown Road Cream Ridge, NJ	APHIS	96NJ003-EQS	14.8.1996
US		Cedar Lane Farm	40 Lambertville Headquarters Rd Lambertville, NJ	APHIS	96NJ004-EQS	4.9.1996
US		Peretti's Farm	Route 526, Box 410 Cream Ridge, NJ	APHIS	97NJ005-EQS	17.3.1997
US		Kentuckiana Farm of NJ	18 Archertown Road New Egypt, NJ	APHIS	99NJ006-EQS	30.7.1999
US		Southwind Farm	29 Burd Road, Pennington, NJ 08534	APHIS	00NJ007-EQS	13.7.2000
US		Blue Chip Farm	807 Hogagerburgh Road, Wallkill, NY 12859	APHIS	00NY001-EQS	31.8.2000

1: 8.11.2000

2	3	4	5	6	7	8
US		Sunny Gables Farm	282 Rt. 416 Montgomery, NY 12549	APHIS	00NY002-EQS	24.7.2000
US		Autumn Lane Farm	7901 Panhandle Road Newark, OH	APHIS	99OH001-EQS	19.5.1999
US		Paws UP Quarter Horses	Route 1 Box 43-1 Purcell, OK 73080	APHIS	00OK002-EQS	11.4.2000
US		Bryant Ranch	11777 NW Oak Ridge Rd Yamhill, OR	APHIS	98OR001-EQS	19.2.1998
US		Honahlee Equine Semen Collection Facility	14005 SW Tooze Road, Sherwood, OR 97140	APHIS	99OR001-EQS	26.10.2000
US		Kosmos Horse Breeders	372 Littlestown Road Littlestown, PA 17340	APHIS	97PA001-EQS	19.3.1997
US		Hanover Shoe Farm	Route 194 South PO Box 339 Hanover, PA 17331	APHIS	97PA002-EQS	28.3.1997
US		Nandi Veterinary Associates	3244 West Sieling Road New Freedom, PA	APHIS	97PA003-EQS	22.9.1997
US		Babcock Ranch Semen Collection Center	Rt. 2, Box 357 Gainsville, TX	APHIS	97TX001-EQS	2.6.1997
US		Select Breeders	Rt. 3, Box 196 Aubrey, TX	APHIS	97TX002-EQS	1.2.1997
US		Floyd Moore Ranch	Route 2, Box 293 Huntsville, TX	APHIS	98TX003-EQS	12.5.1998
US		Carol Rose Quarter Horse Ranch	Rt. 2, Box 136-1 Gainesville, TX	APHIS	99TX005-EQS	15.3.1999
US		Riverside Ranch	4150 FM 113 North Weatherford, TX	APHIS	99TX006-EQS	16.4.1999
US		Bluebonnet Farm	746 FM 529 Bellville, TX 77418	APHIS	00TX007-EQS	25.1.2000

1: 8.11.2000

2	3	4	5	6	7	8
US		Alpha Equine Breeding Center	2301 Boyd Road Granbury, TX 76049	APHIS	00TX008-EQS	28.2.2000
US		Thistlewood Farm	P.O. Box 52, Kerrville, TX 78029	APHIS	00TX009-EQS	23.3.2000
US		Joe Landers Breeding Facility	4322 Tintop Road Weatherford, TX 76087	APHIS	00TX010-EQS	11.4.2000
US		Willow Tree Farm	10334 Strittmatter, Pilot Point, TX 76258	APHIS	00TX011-EQS	28.4.2000
US		Green Valley Farm	3952 PR 2718, Aubrey, TX 76227	APHIS	00TX012-EQS	28.4.2000
US		Roanoke AI Labs, Inc.	8535 Martin Creek Road Roanoke, VA	APHIS	96VA001-EQS	14.11.1996
US		Commonwealth Equine Reproduction Center	16078 Rockets Mill Road, Doswell, VA 23047	APHIS	00VA002-EQS	9.8.2000
US		Tylord Farm	Route 22A Benson, VT	APHIS	97VT001-EQS	25.3.1997
US		Hass Quarter Horses	W9821 Hwy 29 Shawano, WI	APHIS	97WI001-EQS	29.5.1997
UY	URUGUAY					
ZA	SOUTH AFRICA					